

Chubb Seguros Colombia S.A.
NIT: 860.026.518-6
Carrera 7 No. 71-21 Torre B
Piso 7

Bogotá D.C., Colombia
O (+57) 601 3190300

CHUBB®

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES MATRIZ PARA GRANDES BENEFICIARIOS

07/09/2020-1305-P-05-CLACHUBB20160006-D001
07/09/2020 - 1305-NT - 05-SURNTCHUBBSEGo46

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., OTORGA LOS AMPAROS Y COBERTURAS DESCRITOS EN LA PRESENTE PÓLIZA MATRIZ, DEJANDO CONSTANCIA, EN SU CONDICIÓN DE PARTE PREDISPONENTE, DE SU PERMANENTE DISPONIBILIDAD PARA ATENDER, RESPONDER Y ACLARAR LAS DUDAS QUE SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO AQUÍ PLASMADO LLEGUE A MANIFESTAR EL ASEGURADO. CONSCIENTE DE ESTAS OBLIGACIONES, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A PRESENTA LOS TEXTOS ACLARATORIOS RESPECTIVOS Y RECOMIENDA A TOMADORES, ASEGURADOS Y BENEFICIARIOS, TENER EN CUENTA LOS AMPAROS, LAS EXCLUSIONES Y LAS LIMITACIONES QUE SE DESCRIBEN ADELANTE:

CONDICIONES GENERALES

CHUBB SEGUROS COLOMBIAS.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “LA COMPAÑÍA”, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL CONTRATANTE, ASEGURADO DE LA PÓLIZA, POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES, ECONÓMICOS, ACTUALES, DIRECTOS, PREVISIBLES Y CIERTOS, ESTABLECIDOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE RIGEN LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, QUE SUFRA EL ASEGURADO Y QUE LLEGAREN A AFECTAR SU PATRIMONIO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONTRATISTA GARANTIZADO DE LOS RIESGOS AMPARADOS Y MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUENDO TAL INCUMPLIMIENTO SE PRODUZCA DENTRO DE LA VIGENCIA SEÑALADA PARA CADA AMPARO DE LA PÓLIZA.

ES ENTENDIDO QUE LA COBERTURA ASI DESCRITA SE LIMITA A GARANTIZAR, EXCLUSIVAMENTE, LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EXPRESAMENTE DESIGNADAS. EN NINGÚN CASO SE CUBREN PERJUICIOS DE OTRO ORDEN O DIFERENTES A LOS MENCIONADOS EN EL INCISO ANTERIOR O QUE TENGAN SU ORIGEN EN OTRAS OBLIGACIONES, PREVIAS, SIMULTÁNEAS, SUCEDÁNEAS O SUBSIDIARIAS A LAS ASEGURADAS POR LA PRESENTE PÓLIZA O POR SUS CERTIFICADOS DE MODIFICACIÓN.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

1. AMPAROS

LA RESPONSABILIDAD DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. SE CONFIGURA EN EL CASO DE QUE EL GARANTIZADO SEA LEGALMENTE RESPONSABLE DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASEGURADAS POR LA PRESENTE PÓLIZA SEGÚN LOS DISTINTOS AMPAROS QUE LA INTEGRAN Y EN LAS CONDICIONES AQUÍ ESTABLECIDAS.

EN DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE QUE EL GARANTE NO SE COMPROMETE A MÁS QUE EL GARANTIZADO, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA POR AMPAROS O COBERTURAS QUE NO SE EXIJAN EXPRESAMENTE EN LA OBLIGACIÓN ASEGURADA, NI POR MONTOS SUPERIORES A LOS EXPRESAMENTE ASIGNADOS EN LA RESPECTIVA OBLIGACIÓN.

LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA PROTEGEN AL CONTRATANTE CONTRA LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DEL CONTRATISTA GARANTIZADO, Y EN NINGÚN CASO CONTRA PERJUICIOS DE OTRO ORDEN, AUNQUE SE ORIGINEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN DICHO INCUMPLIMIENTO. LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA SE LIMITA AL MONTO DE PERJUICIO PATRIMONIAL QUE DEMUESTRE HABER SUFRIDO EL CONTRATANTE POR EL INCUMPLIMIENTO Y HASTA LA CONCURRENCIA DE LAS SUMAS ASEGURADAS ESTABLECIDAS EN ESTA PÓLIZA:

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA: LA COMPAÑÍA, DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA SUMA MÁXIMA ASEGURADA CORRESPONDIENTE, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL CONTRATANTE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SE LE CAUSEN POR EL INCUMPLIMIENTO QUE LE SEA IMPUTABLE AL PROPONENTE ESCOGIDO, DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES O DOCUMENTO EQUIVALENTE, ESPECIALMENTE LA DE SUSCRIBIR EL CONTRATO EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA Y EN LAS CONDICIONES QUE DIERON LUGAR A LA ADJUDICACIÓN.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE AMPARO NO TENDRÁ CARÁCTER INDEMNIZATORIO, SINO QUE AMPARARÁ EL VALOR DE LAS CONSECUENCIAS PECUNIARIAS QUE EL CONTRATANTE PUEDA COBRAR AL CONTRATISTA GARANTIZADA POR LOS INCUMPLIMIENTOS MATERIA DEL PRESENTE AMPARO.

ESTE AMPARO CUBRIRÁ, LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1. NO MANTENIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA OFERTA POR PARTE DEL PROPONENTE GARANTIZADO.
2. RETIRO DE LA OFERTA POR PARTE DEL PROPONENTE GARANTIZADO, LUEGO DE VENCIDO EL TÉRMINO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS, SIN APROBACION DEL ASEGURADO.
3. NO REALIZACION POR PARTE DEL PROPONENTE DE LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA SUSCRIBIR O PERFECCIONAR EL CONTRATO O CONVENIO POR EL CUAL OFERTÓ, SIN JUSTA CAUSA.

1.2 AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO: LA COMPAÑÍA, DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA SUMA MÁXIMA ASEGURADA CORRESPONDIENTE, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL CONTRATANTE, POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR LA APROPIACIÓN INDEBIDA O EL MAL MANEJO O MAL USO QUE EL CONTRATISTA HAGA DE LOS DINEROS O BIENES RECIBIDOS EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, SIEMPRE Y CUANDO LA ENTREGA DE LOS MISMOS SE HAGA CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA.

CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, ÉSTOS DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE TASADOS EN DINERO CON ANTICIPACIÓN A LA ENTREGA.

SI DENTRO DE LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO SE HA PACTADO EL PAGO ANTICIPADO, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DEL NO REINTEGRO POR PARTE DEL CONTRATISTA DE DICHO PAGO, CUANDO CONTRACTUALMENTE HUBIERE LUGAR AL MISMO.

1.2.1. CONDICIONES ESPECIALES APLICABLES PARA EL AMPARO DE BUEN MANEJO DEL ANTICIPO: ESTE AMPARO, ADEMÁS ESTARÁ SOMETIDO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1.2.1.1. ESTE AMPARO CUBRE ÚNICAMENTE AQUELLOS DINEROS QUE SE PUEDAN DEMOSTRAR SUFICIENTEMENTE QUE LE FUERON ENTREGADOS AL GARANTIZADO A TÍTULO DE ANTICIPO.

1.2.1.2. SE CUBRE MEDIANTE ESTE AMPARO ÚNICAMENTE EL ANTICIPO ENTREGADO AL GARANTIZADO, MEDIANTE CHEQUE O TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA ENTRE ENTIDADES FINANCIERAS.

1.2.1.3. ESTE AMPARO OPERA CUANDO EL ANTICIPO LE SEA ENTREGADO AL CONTRATISTAGARANTIZADO EN FECHA POSTERIOR A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO O CONVENIO ASEGURADO; E, IGUALMENTE, EN FECHA COMPRENDIDA DENTRO DE LA VIGENCIA DEL AMPARO DE ESTA PÓLIZA.

1.2.1.4. NO SE CUBRE LA SOLA NO AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO.

1.2.2. COBERTURAS APLICABLES AL AMPARO DE BUEN MANEJO DE ANTICIPO. - ESTE AMPARO COMPRENDERÁ LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.2.2.1. APROPIACIÓN INDEBIDA. - ENTENDIÉNDOSE POR TAL, EL APODERAMIENTO NO PERMITIDO DEL DINERO QUE, POR CONCEPTO DE ANTICIPO ENTREGADO POR EL ASEGURADO, HAYA REALIZADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, NO DESTINÁNDOLO PARA LA INICIACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO O CONVENIO ASEGURADO.

1.2.2.2. INCORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO: ENTENDIÉNDOSE POR TAL, LA NO ADECUADA Y NO AUTORIZADA DESTINACIÓN QUE EL GARANTIZADO LE DA A LOS DINEROS RECIBIDOS COMO ANTICIPO, SEGÚN LA CUAL, LOS MATERIALES ADQUIRIDOS Y LOS GASTOS O EROGACIONES CON AQUELLOS EFECTUADOS, NO CORRESPONDEN A LAS CALIDADES, CANTIDADES, PROPORCIONES Y ESPECIFICACIONES PACTADAS EN EL CONTRATO O CONVENIO ASEGURADO; Y EN DEFECTO DE EXIGENCIA CONTRACTUAL EXPRESA, NO CORRESPONDAN A LOS QUE LA RESPECTIVA PROFESIÓN, ARTE U OFICIO O LAS NORMAS TÉCNICAS APLICABLES TENGAN COMO NORMALMENTE UTILIZADAS Y ACEPTADAS.

1.2.2.3. DEVOLUCIÓN DEL ANTICIPO: SE ENTIENDE POR TAL, EN AQUELLAS OBLIGACIONES DENOMINADAS “DE RESULTADO”, EL COMPROMISO ADQUIRIDO POR EL GARANTIZADO, SEGÚN EL CUAL UNA VEZ DEMOSTRADO EL INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL, IMPERFECTO O TARDÍO DEL CONTRATO O CONVENIO ASEGURADO, PODRÁ EXIGIR EL ASEGURADO LA RESTITUCIÓN, EN LA PROPORCIÓN QUE CORRESPONDA DE LOS DINEROS ENTREGADOS EN CALIDAD DE ANTICIPO Y QUE NO FUERON, POR EL INCUMPLIMIENTO CITADO, INVERTIDOS EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO O CONVENIO ASEGURADO.

COMPRENDE TAMBIÉN LA “DEVOLUCIÓN DEL ANTICIPO” EL REINTEGRO TOTAL O PARCIAL AL ASEGURADO DE LAS SUMAS ENTREGADAS COMO “PAGO ANTICIPADO” CUANDO SEGÚN LA NATURALEZA DEL CONVENIO O CONTRATO ASEGURADO, SE TRATE DE ESTA FIGURA Y NO DEL AVANCE DE FONDOS A MANERA DE SIMPLE ANTICIPO. TAL CIRCUNSTANCIA DEBERÁ CONSTAR EN RESPECTIVO ANEXO SO PENA DE NO ASUMIR RESPONSABILIDAD ALGUNA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

1.3 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: LA COMPAÑÍA, DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA SUMA MÁXIMA ASEGURADA CORRESPONDIENTE, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL CONTRATANTE POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DIRECTOS, A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE DIRECTO, CAUSADOS POR EL GARANTIZADO, Y QUE HAN SIDO DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL, IMPERFECTO O TARDÍO IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO OBJETO DE ESTA COBERTURA.

PARA EFECTOS DE AFECTACIÓN DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO, Y NO OBSTANTE LOS ESTABLECIDO SOBRE RESPONSABILIDAD DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. EN LA CLAUSULA 10. DEL PRESENTE CLAUSULADO, LA ASEGURADORA Y EL ASEGURADO PODRÁN PACTAR, Y HACERLO CONSTAR EN ANEXO O CERTIFICACIÓN DE MODIFICACIÓN, FORMAS DE REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA EN CASO DE CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

1.4 AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES: LA COMPAÑÍA, DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA SUMA MÁXIMA ASEGURADA CORRESPONDIENTE, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL CONTRATANTE POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SE LE CAUSEN, DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA DE LAS OBLIGACIONES LABORALES LEGALES A QUE ESTÁ OBLIGADO, RELACIONADAS EXCLUSIVAMENTE CON EL PERSONAL VINCULADO A TRAVES DE UN CONTRATO DE TRABAJO ESCRITO, QUE SEA UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO.

ESTE AMPARO SE EXTIENDE DURANTE EL PERIODO CONTRACTUAL, Y, ADICIONALMENTE, DURANTE EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN LEGAL ESTIPULADO PARA LAS ACCIONES LABORALES, ES DECIR, 3 AÑOS.

LA COBERTURA AQUÍ OTORGADA SOLO CUBRE LAS OBLIGACIONES DESCRITAS Y LOS PERJUICIOS CAUSADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA OBLIGACION ASEGURADA, RAZÓN POR LA CUAL DE NINGUNA MANERA SE AMPARAN OBLIGACIONES ANTERIORES O POSTERIORES, AUNQUE SE REFIERAN A PERSONAL UTILIZADO PARA CUMPLIR CON EL CONVENIO ASEGURADO.

EL PRESENTE AMPARO SE OTORGA BAJO LA GARANTÍA QUE EL CONTRATANTE HA VERIFICADO QUE EL CONTRATISTA SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON TODAS LAS OBLIGACIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTAS EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, EN LA LEY 100 DE 1993 Y LAS NORMAS QUE MODIFICAN LA MATERIA.

ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS o A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL CONTRATISTA BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO, NI CUBRE EL PAGO DE OBLIGACIONES ANTE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL NI OBLIGACIONES PARAFISCALES.

TAMPOCO AMPARA, EN NINGUN CASO, LAS OBLIGACIONES ACORDADAS EN CONVENCIONES O PACTOS COLECTIVOS, NI AQUELLAS QUE SEAN FRUTO DE LA MERA LIBERALIDAD DEL ASEGURADO O CONTRATISTA GARANTIZADO.

EN EL EVENTO EN QUE SE PRESENTEN RECLAMACIONES DE VARIOS TRABAJADORES, SE EJECUTARÁN LOS PAGOS EN LA MEDIDA EN QUE CADA UNO DE ELLOS ACREDITE SU DERECHO; Y EL VALOR ASEGURADO SE IRÁ DISMINUYENDO A MEDIDA QUE SE VAYAN EJECUTANDO DICHS PAGOS HASTA AGOTARLO, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.

1.5 AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA: LA COMPAÑÍA, DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA SUMA MÁXIMA ASEGURADA, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL CONTRATANTE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES IMPUTABLES AL GARANTIZADO POR LA DESTRUCCIÓN TOTAL O PARCIAL, ALTERACIÓN O MENOSCABO DERIVADOS DEL DETERIORO QUE SUFRA LA OBRA EN CONDICIONES NORMALES DE USO, DURANTE EL TIEMPO ESTIPULADO EN EL CONTRATO, QUE IMPIDA EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTÓ. LO ANTERIOR, SIEMPRE Y CUANDO:

1.5.1 LA OBRA HAYA SIDO RECIBIDA A SATISFACCIÓN DEL CONTRATANTE CON DOCUMENTO DE RECIBO FINAL FIRMADO POR ÉL, SU REPRESENTANTE O QUIENHAGA SUS VECES.

1.5.2 LOS DETERIOROS QUE IMPIDAN SU UTILIZACIÓN SEAN IMPUTABLES AL CONTRATISTA.

1.5.3 LA OBRA HAYA SIDO UTILIZADA ÚNICAMENTE PARA SU DESTINACIÓN NORMAL Y SOMETIDA AL MANTENIMIENTO ADECUADO POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADA.

CUANDO SE TRATE DE EDIFICACIONES, LA ESTABILIDAD SE DETERMINARÁ DE ACUERDO CON EL ESTUDIO DE SUELOS, PLANOS, PROYECTOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA. DE IGUAL FORMA EL AMPARO SE LIMITARÁ A LA RUINA O AMENAZA DE RUINA, TOTAL O PARCIAL, QUE PUEDAN AFECTAR LA EDIFICACIÓN; O AL HECHO DE NO SER POSIBLE SU OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN NORMAL EN LOS TÉRMINOS DEL NUMERAL 3 DEL ART. 2060 DEL CÓDIGO CIVIL, (SIN TENER EN CUENTA EL PLAZO ASIGNADO A LA RESPONSABILIDAD DECENAL, YA QUE RIGE ES LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA).

1.6 AMPARO DE CALIDAD DEL BIEN: LA COMPAÑÍA, DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA SUMA MÁXIMA ASEGURADA, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL CONTRATANTE POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA DE LAS ESPECIFICACIONES Y REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS BIENES, EXIGIDOS EN EL CONTRATO GARANTIZADO; Y DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE CONTRACTUALMENTE SE HAYAN DEFINIDO O EN LAS NORMAS TÉCNICAS SOBRE CALIDAD QUE LE SEAN APLICABLES.

ESTE AMPARO OPERARÁ CON POSTERIORIDAD A LA ENTREGA DEL BIEN OBJETO DEL CONTRATO.

1.7 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO: LA COMPAÑÍA, DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA SUMA MÁXIMA ASEGURADA CORRESPONDIENTE, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL CONTRATANTE POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, SIEMPRE QUE LA MISMA SEA IMPUTABLE AL CONTRATISTA, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

ESTE AMPARO OPERARÁ DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO OBJETO DEL CONTRATO.

1.8 AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS: LA COMPAÑÍA, DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA SUMA MÁXIMA ASEGURADA, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL CONTRATANTE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES IMPUTABLES AL CONTRATISTA, DERIVADOS DEL INCORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS SUMINISTRADOS O INSTALADOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES DEL CONTRATO Y LAS NORMAS SOBRE CALIDAD QUE LE SEAN APLICABLES.

ESTE AMPARO COMENZARÁ SU VIGENCIA A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL ACTA DE ENTREGA O DE LA INSTALACIÓN DE LOS EQUIPOS, A SATISFACCIÓN, POR PARTE DEL CONTRATANTE.

EN EL EVENTO EN QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES DE MANTENIMIENTO Y/O RECOMENDACIONES HECHAS POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO PARA SU CORRECTO

FUNCIONAMIENTO, Y SI POR LA FALTA DE LAS MISMAS SE LLEGARÉ A PRODUCIR EL DAÑO CUYA RECLAMACIÓN SE HAGA CON CARGO A ESTE AMPARO, DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DEDUCIRÁ EL VALOR DEL PERJUICIO QUE LE CAUSE A LA COMPAÑÍA DICHO INCUMPLIMIENTO.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LA GARANTÍA OTORGADA POR LOS FABRICANTES EN CASO DE TENERLA.

1.9 AMPARO DE PROVISIÓN DE REPUESTOS Y ACCESORIOS: LA COMPAÑÍA, DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA SUMA MÁXIMA ASEGURADA, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL CONTRATANTE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA DE LAS OBLIGACIONES DE SUMINISTRO DE REPUESTOS Y ACCESORIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

1.10 OTROS AMPAROS:

LA COMPAÑÍA OTORGARÁ AL CONTRATANTE LOS AMPAROS ADICIONALES QUE SE DETERMINEN Y DEFINAN ESPECÍFICAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, O EN LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN EN APLICACIÓN A LA PRESENTE PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES:

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES QUE SE DETALLAN POSTERIORMENTE, ESTE SEGURO NO GENERA DERECHO ALGUNO EN LA MEDIDA EN QUE SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES DE CUALQUIER PAÍS, SIN LIMITARSE A AQUELLAS APLICADAS POR LA OFAC (OFFICE OF FOREIGN ASSETS CONTROL. DEL DEPARTAMENTO DEL TESORO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO O REALIZAR CUALQUIER PAGO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES.

ADICIONALMENTE, LA COMPAÑÍA NO INDEMNIZARÁ, EN NINGÚN CASO, LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE:

2.1. FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO, CAUSA EXTRAÑA O CUALQUIERA OTRA CAUSAL LEGAL O CONTRACTUAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA, AUNADO, PERO SIN LIMITARSE A, LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE CONTRACTUALMENTE SE CALIFIQUEN COMO FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CAUSA EXTRAÑA

2.2. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA CAUSADO, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA O MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR ORDEN DE AUTORIDADES NACIONALES O REGIONALES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO.

2.3. SANCIONES PECUNIARIAS Ó ECONOMICAS DE CUALQUIER TIPO IMPUESTAS AL CONTRATISTA, TALES COMO MULTAS O CLÁUSULAS PENALES, INCLUIDAS EN EL CONTRATO GARANTIZADO, LAS CUALES ESTARÁN EXCLUSIVAMENTE A CARGO DEL CONTRATISTA.

2.4. LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SURGIDAS DE MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO QUE PREVIAMENTE LA COMPAÑÍA HAYA EXPEDIDO EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO O ANEXO DE MODIFICACIÓN EN EL QUE EXPRESAMENTE ACEPTÉ AMPARAR TALES MODIFICACIONES.

2.5. DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA AL PERSONAL DE EL CONTRATANTE O A TERCEROS, ASÍ COMO LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE EL CONTRATANTE O DE TERCEROS Y, EN

GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL CONTRATISTA Y/O DEL ASEGURADO.

2.6. LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL CONTRATISTA DE CONTRATAR OTROS SEGUROS, HAYAN SIDO MENCIONADOS O NO EN EL CONTRATO

2.7. EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADO EL CONTRATANTE.

2.8. EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES O LA OBRA EJECUTADA COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

2.9. LOS PERJUICIOS INDIRECTOS, EXTRAPATRIMONIALES, INCIERTOS, FUTUROS, IMPREVISIBLES, CONSECUENCIALES Y SUBJETIVOS.

2.10. EL LUCRO CESANTE QUE SUFRA LA ENTIDAD ASEGURADA.

2.11. EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA EN EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR.

2.12. LOS INCUMPLIMIENTOS ORIGINADOS EN CONDUCTAS DEL CONTRATANTE O DEL CONTRATISTA, Y/O ACAECIDOS CON PARTICIPACIÓN O TOLERANCIA DE EL CONTRATANTE.

2.13. EL INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES.

2.14 GARANTÍAS FINANCIERAS, DE CRÉDITO Y/O PAGO DE SUMAS DE DINERO DE TODA CLASE DE CONTRATOS Y TÍTULOS VALORES, EXCEPTO PAGO DE SALARIOS Y DE PRESTACIONES SOCIALES, EN LOS TÉRMINOS DEL AMPARO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES.

3.VIGENCIA:

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA SE HARÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA MISMA O MEDIANTE ANEXO.

LA VIGENCIA PODRÁ SER PRORROGADA A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA, Y ELLO DEBERÁ CONTAR EN EL DOCUMENTO MODIFICATORIO CORRESPONDIENTE; SI LA COMPAÑÍA ACEPTA LA PRÓRROGA, EXPEDIRÁ LOS CERTIFICADOS O ANEXOS.

4.SUMA ASEGURADA:

LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA CON RESPECTO A CADA AMPARO SE LIMITA AL VALOR ESTABLECIDO COMO SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS INDIVIDUALMENTE DETERMINADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, Y NO EXCEDERÁ, EN NINGÚN CASO, EL VALOR DE TALES SUMAS ASEGURADAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

LA SUMA ASEGURADA PODRÁ RESTABLECERSE, PREVIA ACEPTACIÓN EXPRESA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA Y PAGO ADICIONAL DE PRIMA.

5. PAGO DE LA PRIMA:

EL TOMADOR DEL SEGURO ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DE LA PRIMA. LA PRIMA DEBERÁ SER PAGADA AL MOMENTO DE EXPEDIRSE LA PÓLIZA.

EL ASEGURADO, QUIEN IGUALMENTE ES EL TOMADOR DE LA PÓLIZA, CON CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. ACUERDAN QUE LA CONSTANCIA DE PAGO DE LA PRIMA, QUE BAJO CUALQUIER FORMA EXPIDA ESTA ÚLTIMA, TENDRÁ LA CALIDAD INDISCUTIBLE DE DECLARACIÓN DE RECIBO OFICIAL DE PAGO.- EN CONSECUENCIA, PARA LA COMPROBACIÓN DEL PAGO OPORTUNO DE LA PRIMA, BASTARÁ LA EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA, O EL CARGO EN CUENTA, SELLO O MANIFESTACIÓN EN SIMILARES SENTIDOS, COMO ACEPTACIÓN DE QUE EL COSTO DEL SEGURO HA SIDO CUBIERTO EN SU TOTALIDAD.- **EL ASEGURADO SE COMPROMETE Y OBLIGA A NO DAR INICIACIÓN A NINGÚN CONVENIO O CONTRATO ASEGURADO, QUE NO LLEVE APAREJADO EL CERTIFICADO DE INCLUSIÓN O APLICACIÓN CORRESPONDIENTE Y LA CERTIFICACIÓN DE PAGO DE LA PRIMA RESPECTIVA.**

6. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA:

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DARÁ DERECHO A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE DICHOS DOCUMENTOS.

7. REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA MATRIZ:

EL ASEGURADO, COMO CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. PODRÁN REVOCAR LA PRESENTE PÓLIZA, SIGUIENDO PARA ELLO, LAS DIRECTRICES DEL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. - EN TAL EVENTO, LOS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN O INCLUSIÓN, CONSERVARÁN SUS VIGENCIAS HASTA LA EXPIRACIÓN DE LAS MISMAS, MANTENIÉNDOSE LAS OBLIGACIONES DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y DEL ASEGURADO, PACTADAS EN LOS ANEXOS QUE LAS ADICIONEN, PRORROGUEN O MODIFIQUEN. CON TODO, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., PODRÁ DECLINAR LAS MODIFICACIONES QUE REPRESENTEN AUMENTOS DEL VALOR ASEGURADO O EXTENSIONES DEL PLAZO DE LAS COBERTURAS.

8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO:

EL ASEGURADO DEBERÁ CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LA LEY, EN ESPECIAL CON LAS SIGUIENTES:

8.1 PRESERVAR EL ESTADO DEL RIESGO: EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A PRESERVAR EL ESTADO DEL RIESGO Y POR CONSIGUIENTE SE COMPROMETE A MANTENER LA OBLIGACIÓN ASEGURADA EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SIRVIERON DE BASE A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. PARA EXPEDIR LA PRESENTE PÓLIZA Y SUS CERTIFICADOS DE MODIFICACIÓN. LA NO OBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN DARÁ LUGAR A LA APLICACIÓN DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1060 DEL CODIGO DE COMERCIO.

8.2 NO INCURRIR EN DECLARACION INEXACTA O RETICENTE: LAS AFIRMACIONES FALSAS O LAS OMISIONES MALICIOSAS EN QUE HAYA INCURRIDO EL ASEGURADO Y QUE HAYAN INDUCIDO A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. AL OTORGAMIENTO DEL SEGURO, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO OTORGADO POR LA PÓLIZA Y SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN. MUY ESPECIALMENTE DEBERÁ TENERSE EN CUENTA LO PRESCRITO AL RESPECTO EN LOS ARTÍCULOS 1058 Y 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN CUANTO RESULTEN APLICABLES.

8.3 AVISO DEL SINIESTRO: EL CONTRATANTE ESTARÁ OBLIGADO A DAR NOTICIA A LA COMPAÑÍA SOBRE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER.

8.3.1 *DE INCUMPLIMIENTO:* EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A DAR AVISO A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. DE CUALQUIER INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ASEGURADA DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER.

8.3.2 *DE INICIACION DEL PROCESO:* IGUALMENTE SE COMPROMETE A AVISAR DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU INICIACIÓN DE CUALQUIER ACCIÓN JUDICIAL EN CONTRA DEL CONTRATISTA GARANTIZADO.

8.4 OBLIGACION DE COOPERAR EN LA OBTENCION DEL REEMBOLSO: EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO, SEGÚN EL CASO, SE OBLIGAN A COOPERAR CON TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA OBTENER EL REEMBOLSO DE LAS SUMAS INDEMNIZADAS POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., O INVERTIDAS POR ÉSTA EN EL EVENTO DE HACERSE CARGO DE LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN DARÁ APLICACIÓN A LO PREVISTO EN EL INCISO 2 DEL ARTICULO 1098 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

8.5 OBLIGACIÓN DE EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO: EL ASEGURADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO. SI EL ASEGURADO NO CUMPLE CON ESTA OBLIGACIÓN SE DEDUCIRÁ DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR DICHO INCUMPLIMIENTO

8.6 PROCESOS CONCURSALES: PROCESOS CONCURSALES Y OTRAS NOVEDADES SOCIETARIAS: EL CONTRATANTE SE OBLIGA A HACER VALER SUS DERECHOS DENTRO DE CUALQUIERA DE LOS PROCESOS QUE REFLEJEN UNA MODIFICACION A LA SOCIEDAD, TALES COMO DE REORGANIZACIÓN, REESTRUCTURACION DE CREDITOS, CONCURSALES, LIQUIDATORIOS, ACCIONES ACCESORIAS A LA INSOLVENCIA DE EMPRESAS O GRUPOS EMPRESARIALES Y EN GENERAL CUALQUIER ACCION O PRECONCURSAL PREVISTAO EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, EN EL QUE LLEGARE A SER ADMITIDO EL CONTRATISTA, EN LA FORMA EN QUE DEBERÍA HACERLO SI NO CONTARE CON LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA, DANDO AVISO A LA COMPAÑÍA DE TAL CONDUCTA.

SI EL CONTRATANTE SE ABSTIENE DE INTERVENIR EN LOS PROCESOS INDICADOS CONCURSALES, EN LA OPORTUNIDAD DEBIDA, LA COMPAÑÍA DEDUCIRÁ DE UNA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN, EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE TAL OMISIÓN PUEDAN CAUSARLE. SI TAL ABSTENCIÓN GENERA LA IMPOSIBILIDAD DE QUE OPERE LA SUBROGACIÓN A FAVOR DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, SE PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

8.7 NO RENUNCIAR A DERECHOS CONTRA TERCEROS: EL ASEGURADO NO PODRÁ RENUNCIAR EN NINGÚN MOMENTO A SUS DERECHOS CONTRA TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN ACARREARÁ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 1097 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

8.8 DEBER DE COLABORACIÓN: EL ASEGURADO, PREVIA PETICIÓN DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., DEBERÁ HACER TODO LO QUE ESTÉ A SU ALCANCE, PARA PERMITIRLE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA SUBROGACIÓN. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA

OBLIGACIÓN LE ACARREARÁ COMO SANCIÓN, LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1078 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN, EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO).

9. SINIESTRO:

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL CONTRATANTE DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA Y CUANTÍA DEL SINIESTRO.

10. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN:

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA INDEMNIZACIÓN PODRÁ SER PAGADA EN DINERO O MEDIANTE REPOSICIÓN, REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, A ELECCIÓN DE LA COMPAÑÍA.

LA COMPAÑÍA ESTARÁ OBLIGADA A EFECTUAR EL PAGO DEL SINIESTRO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE EL CONTRATANTE ACREDITE, AUN EXTRAJUDICIALMENTE, SU DERECHO.

DENTRO DEL MISMO TÉRMINO, LA COMPAÑÍA PODRÁ OPTAR POR INDEMNIZAR MEDIANTE LA EJECUCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DEL CONTRATO. EN ESTE CASO, EL CONTRATISTA ACEPTA DESDE AHORA LA CESIÓN DEL CONTRATO A FAVOR DE LA COMPAÑÍA.

11. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN:

EN EL EVENTO EN QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE, COMO ASEGURADA-BENEFICIARIA DE LA PÓLIZA, AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO O CON POSTERIORIDAD A ÉSTE Y ANTERIOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA GARANTIZADO POR CUALQUIER CONCEPTO, LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACRENCIAS, SIEMPRE Y CUÁNDO ÉSTAS SEAN COMPENSABLES, SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1714 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL.

IGUALMENTE, SE DISMINUIRÁ DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS BIENES O DERECHOS QUE EL CONTRATANTE HAYA OBTENIDO DEL CONTRATISTA, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE; O SI EL ASEGURADO OBTIENE POR CUALQUIER MEDIO, UN RESARCIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

12. SUBROGACIÓN:

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, LA COMPAÑÍA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DEL IMPORTE PAGADO POR ÉSTA, EN TODOS LOS DERECHOS QUE EL CONTRATANTE, ASEGURADO/BENEFICIARIO TUVIERE CONTRA EL CONTRATISTA GARANTIZADO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 203 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO. POR ENDE, LA ASEGURADORA TENDRÁ ACCIÓN CONTRA EL CONTRATISTA GARANTIZADO PARA EL REEMBOLSO DE LO QUE HAYA PAGADO POR EL.

EL CONTRATISTA SE OBLIGA A REEMBOLSAR INMEDIATAMENTE A LA COMPAÑÍA LA SUMA QUE ÉSTA LLEGARE A PAGAR AL ASEGURADO, CON OCASIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA,.LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA NO PUEDE RENUNCIAR EN NINGÚN MOMENTO A SUS DERECHOS CONTRA EL CONTRATISTA GARANTIZADO Y SI LO HICIERE PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

EN TAL SENTIDO, EL ASEGURADO SE OBLIGA A REALIZAR TODO LO QUE ESTÉ A SU ALCANCE PARA PERMITIRLE A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA SUBROGACIÓN. LO ANTERIOR INCLUYE LA INTERVENCIÓN OPORTUNA EN PROCESOS JUDICIALES O CONCURSALES QUE SE PUEDAN ADELANTAR RESPECTO DEL TOMADOR/GARANTIZADO.

13. MODIFICACIONES AL CONTRATO DE SEGURO

CUALQUIER MODIFICACIÓN AL CONTRATO ASEGURADO DEBERÁ SER INFORMADA A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, QUIEN PODRÁ AMPARAR DICHA MODIFICACIÓN, EVENTO EN EL CUAL LO HARÁ CONSTAR EN UN CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN EXONERARA A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. DE RESPONSABILIDAD, RESPECTO AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE MODIFICACIONES AL CONTRATO GARANTIZADO QUE NO HUBIESEN SIDO EXPRESAMENTE AMPARADAS POR LA ASEGURADORA.

14. IRREVOCABILIDAD:

LA PRESENTE PÓLIZA NO PODRÁ SER REVOCADA UNILATERALMENTE TENIENDO EN CUENTA LA ESPECIALIDAD DEL RIESGO OBJETO DE COBERTURA.

EN CONSECUENCIA, DE LO ANTERIOR, NO PROCEDERÁ LA DEVOLUCIÓN DE LA PRIMA EN EL EVENTO EN QUE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS TERMINEN ANTES DEL PLAZO ACORDADO ENTRE CONTRATANTE Y CONTRATISTA.

15. SEGUROS COEXISTENTES:

EN CASO DE EXISTIR PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS EN LOS CUALES SE CUBRAN LOS MISMOS AMPAROS RESPECTO DEL MISMO CONTRATO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR, SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS CONTRATOS DE SEGUROS, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA PRESENTE PÓLIZA. LA MALA FE EN LA CONTRATACIÓN DE ESTOS SEGUROS PRODUCE NULIDAD (ART. 1092 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

16. COASEGURO:

EN CASO DE EXISTIR COASEGURO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LOS ASEGURADORES PARTICIPANTES Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO.

17. CESIÓN DEL CONTRATO:

LA PRESENTE PÓLIZA NO SE PUEDE CEDER SIN EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA COMPAÑÍA. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN, EL AMPARO TERMINARÁ AUTOMÁTICAMENTE Y LA COMPAÑÍA SÓLO SERÁ RESPONSABLE POR LOS ACTOS DE INCUMPLIMIENTO QUE HAYAN OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA CESIÓN.

18. NATURALEZA DEL SEGURO:

LA GARANTÍA OTORGADA POR ESTA PÓLIZA O EN LOS CERTIFICADOS QUE SE EXPIDAN EN DESARROLLO DE LA PRESENTE PÓLIZA, NO CONSTITUYE UNA FIANZA, NI ES SOLIDARIA, NI INCONDICIONAL. SU EXIGIBILIDAD ESTÁ SUPEDITADA A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR INCUMPLIMIENTO SEGÚN LOS DISTINTOS AMPAROS OTORGADOS POR ESTA PÓLIZA, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN ELLOS INDICADOS.

19. CLÁUSULAS INCOMPATIBLES:

EN CASO DE INCONGRUENCIA ENTRE LAS CONDICIONES GENERALES O PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y LAS DEL CONTRATO GARANTIZADO, PREVALECERÁ LA PÓLIZA.

20. VIGILANCIA:

LA COMPAÑÍA TIENE DERECHO A VIGILAR LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, PARA LO CUAL EL CONTRATANTE PRESTARÁ LA COLABORACIÓN NECESARIA.

EL CONTRATANTE SE COMPROMETE A EJERCER ESTRICTO CONTROL SOBRE EL DESARROLLO, LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y SOBRE EL MANEJO DE LOS FONDOS Y BIENES CORRESPONDIENTES DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES QUE DICHO CONTROL LE CONFIERE.

LA COMPAÑÍA PODRÁ INTERVENIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN EL CONTRATO POR LOS MEDIOS QUE JUZGUE CONVENIENTES, EN ORDEN A OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.

CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LO JUSTIFIQUEN, PODRÁ CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. INSPECCIONAR LOS LIBROS, DOCUMENTOS O PAPELES, TANTO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO COMO DE LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA QUE TENGAN RELACIÓN CON EL CONTRATO ASEGURADO.

21. NOTIFICACIONES:

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBAN HACERSE LAS PARTES PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, SALVO LO ATINENTE AL AVISO DE SINIESTRO, DEBERÁ REALIZARSE POR ESCRITO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA LA CONSTANCIA DEL ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN INFORMADA POR LA OTRA PARTE.

TAMBIÉN SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACIÓN LA CONSTANCIA DE RECIBIDO CON LA FIRMA RESPECTIVA DE LA PARTE DESTINATARIA.

22. PRESCRIPCIÓN:

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO SE REGIRÁ DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS QUE LO ADICIONEN O MODIFIQUEN, O DE CUALQUIER OTRA LEY ESPECIAL QUE SEA APLICABLE AL CASO.

23. DOMICILIO:

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD QUE SE INDIQUE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO – Chubb Seguros Colombia S.A.
Ustáriz & Abogados. Estudio Jurídico
Bogotá D.C., Colombia.
Carrera 11A # 96 – 51. Oficina 203 – Edificio Oficity.
PBX: (+57) 601 6108161 / (+57) 601 6108164
Fax: (+57) 601 6108164
e-mail: defensoriachubb@ustarizabogados.com
Página Web: <https://www.ustarizabogados.com>
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. A 6:00 p.m.